

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00552 00

De: Tobar y Tobar SAS

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00552 00

ACCIONANTE: TOBAR Y TOBAR SAS

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **TOBAR Y TOBAR SAS** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

TOBAR Y TOBAR SAS, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, información y de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 1 de marzo de 2023 de manera clara, precisa, completa y congruente lo pretendido en la petición primigenia.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 1 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035178164 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Que el día 2 de junio de 2023 la entidad respondió el derecho de petición, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, vulnerándose así el derecho fundamental de petición al no obtener una respuesta suficiente y efectiva conforme a lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00552 00

De: Tobar y Tobar SAS

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Notificada en debida forma la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, esta guardo silencio.

30/6/23, 16:09

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00552 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-06-30 4:09 PM

Para:entidades+LD-208956@juzto.co <entidades+LD-208956@juzto.co>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00552 Tobar y Tovar Vs Secretaria de Movilidad.pdf; 02Demanda.pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controversionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la

imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**:

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante **TOBAR Y TOBAR SAS** presentó derecho de petición el día 1 de marzo del 2023, el cual fue respondido por la accionada el 2 de junio de la misma anualidad. Es decir que su inconformidad radica en que la respuesta de la accionada no cumple con los requisitos de clara, precisa, completa y congruente.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor **TOBAR Y TOBAR SAS**, aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela por que no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que no se respondió el derecho de petición de la manera correcta.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio "***El principio pro actione***, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad" como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00552 00

De: Tobar y Tobar SAS

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 1 de marzo del 2023 de manera clara, precisa completa y congruente, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito aportado como pruebas en el escrito de demanda, se observa que dio respuesta de fondo a la petición el día 31 de marzo del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico LD-208956@juzto.co, tal como se confirma con el escrito de tutela, así las cosas no se logró acreditar la vulneración al derecho fundamental invocado.

Bogotá D.C., marzo 31 de 2023

Señor(a)
TOBAR Y TOBAR SAS
LD-208956@juzto.co

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361200997492

Respetado (a) señor (a) **TOBAR Y TOBAR SAS**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **TOBAR Y TOBAR SAS** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No **35178164 del 13-sep-22** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: **"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"**, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00552 00

De: Tobar y Tobar SAS

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **TOBAR Y TOBAR SAS** en contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00552 00

De: Tobar y Tobar SAS

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300015d7f28e78c9c7084b560b68beae8494385a95458d13e997743b238c649f

Documento generado en 12/07/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>